



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05596-2007-PHC/TC

PIURA

MARCO ANTONIO VIDAL PACHERRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Vidal Pachherres contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 141, su fecha 20 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Superior Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como contra los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra con fecha 26 de setiembre de 2006, mediante la cual se le impone una pena privativa de libertad de 8 años, por delito de tortura. Solicita también la nulidad de la confirmatoria expedida mediante ejecutoria suprema de fecha 15 de febrero de 2007. Alega que se ha afectado el principio de legalidad penal por haberse llevado a cabo una incorrecta subsunción del tipo penal de tortura, previsto en el artículo 321 del Código Penal, toda vez que la sola circunstancia de no haber verificado la situación legal y el estado de salud del agraviado occiso así como hacer entrega de los grilletes de seguridad para que le sean puestos al agraviado, así como no solicitar la formalización de la situación del intervenido al personal interviniente, no puede configurar delito de tortura. Aduce también que se ha vulnerado la presunción de inocencia por cuanto si bien ha quedado demostrado que el agraviado falleció como víctima de lesiones físicas, no existe ninguna prueba que acredite que el recurrente haya cometido el delito o que haya permitido que otros lo ocasionen, toda vez que no se encontraba en la delegación policial cuando el agraviado fue conducido por los intervinientes. Señala, finalmente que no hay congruencia entre acusación y sentencia, toda vez que fue condenado por delito de tortura agravada a pesar de que la fiscalía formuló acusación por delito de tortura simple.

El Primer Juzgado Penal de Piura, con fecha 29 de agosto de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que no se puede utilizar el hábeas corpus para una revisión del proceso penal, pues para ello están los medios de impugnación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en el ordenamiento y que en el presente caso el demandante ha tenido la oportunidad de hacer valer los recursos que consideró pertinentes.

La sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona la sentencia condenatoria impuesta en su contra por delito de tortura, así como su confirmatoria. Alega que se ha vulnerado el principio de legalidad penal, la presunción de inocencia y el principio de congruencia.

Principio de legalidad penal

2. El recurrente alega vulneración del principio de legalidad penal por cuanto, según afirma, no se habría configurado el delito de tortura por el cual fue condenado. Al respecto el principio de legalidad penal está reconocido expresamente en el artículo 2 inciso 24 d), de la Constitución, según el cual: "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*". Asimismo, la pretendida afectación está relacionada con la garantía de la *lex stricta* (derivada del principio de legalidad penal), según la cual las condenas deben basarse en una aplicación estricta de la ley penal, sin hacer uso de la analogía o apartándose del tenor del precepto legal. Sin embargo, debe señalarse también que no es competencia de la justicia constitucional el dilucidar aspectos de mera legalidad como la subsunción de los tipos penales.

3. Es por ello que este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que aquellas pretensiones dirigidas a cuestionar la aplicación de una norma de rango legal, así como la labor de subsunción de los hechos investigados en el tipo penal correspondiente, deben ser declaradas improcedentes toda vez que son aspectos que corresponde dilucidar al juez ordinario en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, pero que de manera excepcional cabe efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores (Cfr. STC. Exp. N.º 2758-204-PHC/TC, caso Bedoya de Vivanco, fundamento 8).

4. El recurrente afirma que se ha subsumido en el tipo penal de torturas actos que en modo alguno pueden ser subsumidos en el texto legal, como el hacer entrega de los grilletos de seguridad para que le sean puestos al agraviado, o el no solicitar la formalización de la situación del intervenido al personal interviniente. Sin embargo, conforme a la sentencia condenatoria (a fojas 14 y siguientes) al actor se le atribuyó participación en el hecho delictivo debido a que durante el desarrollo del evento la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisaría en la que ocurrieron los hechos estuvo bajo su mando “...y como tal era responsable de velar por la integridad y la vida de los detenidos que habían sido puestos a disposición de la Comisaría, y no obstante haber tomado conocimiento que el agraviado López Sacarranco se encontraba en el interior de la Comisaría a su mando (...). no adoptó las medidas destinadas a asegurar la integridad del agraviado”. En este sentido se advierte cuál es la conducta que realmente se le atribuye al recurrente, respecto de cuya subsunción no ha formulado cuestionamiento alguno, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Presunción de inocencia

5. Respecto de la alegada vulneración de la presunción de inocencia (reconocida en el artículo 2 inciso 24 e), de la Constitución), basada en que si bien ha quedado demostrado que el agraviado falleció como víctima de lesiones físicas, no existe ninguna prueba que acredite que el recurrente las haya inferido o que haya permitido que otros las ocasionen, debe señalarse que la determinación de la responsabilidad penal, así como la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal, es competencia de la justicia ordinaria, por lo que en el presente extremo, si bien se invoca la presunción de inocencia en realidad se pretende que la justicia constitucional opere como una supra instancia de la justicia ordinaria, por lo que resulta improcedente en virtud del artículo 5,1 del Código Procesal Constitucional.

Derecho de defensa y congruencia entre sentencia y acusación

6. El demandante alega que no ha habido congruencia entre la acusación y la sentencia, toda vez que habiéndose emitido acusación fiscal por el delito de tortura en su modalidad simple, ha sido condenado por su modalidad agravada. Este Tribunal en anteriores pronunciamientos ha advertido la relación entre el derecho de defensa y la correlación entre acusación y sentencia, emitiendo al respecto sentencias de fondo, por lo que, habiendo cumplido la sentencia condenatoria cuestionada el requisito de firmeza previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y no concurriendo ninguna causal de improcedencia, procede que este Colegiado emita resolución de fondo.
7. El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139 inciso 14) de la Constitución, permite que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
8. Este Tribunal en más de una ocasión ha determinado que resultan vulneratorias del derecho de defensa aquellas condenas por delitos que no fueron comprendidos en la acusación fiscal, y que, por ende, no pudieron ser objeto de contradictorio dentro del proceso penal [Cfr. STC Exp. N.º 1029-2000-HC/TE; Exp. N.º 2082-2002-HC/TC y Exp. N.º 1230-2002-HC/TC]. En efecto, resultaría vulneratorio del derecho de defensa si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos,

termina siendo condenado finalmente por otros.

9. Cabe señalar no obstante que dicha falta de concordancia entre los términos de la acusación y sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. Entre dichos supuestos en los que a pesar de existir discordancia entre los tipos penales en los que se fundamentaba la acusación y sentencia ello no comportaba una vulneración del derecho de defensa, puede citarse aquellos casos en los que se cuestionaba condenas por un delito más leve que el que fue materia de acusación (Exp. 1230-2002-HC/TC) y aquellos en los que el tipo penal por el que fue condenado se encontraba subsumido en aquél que fue materia de acusación (Exps. 0402-2006-PHC/TC, 2179-2006-PHC/TC).
10. En el presente caso tal extremo de la demanda debe ser desestimado, toda vez que no se da tal desvinculación respecto del recurrente. En efecto, conforme a la copia de la acusación fiscal (a fojas 3 y siguientes) se formula acusación fiscal contra el recurrente por delito de tortura con subsecuente muerte, y se le impone sentencia condenatoria (a fojas 14 y siguientes) sobre la base del mismo supuesto agravado. Resulta por ello desestimable el presente extremo la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la cuestionada vulneración al principio de legalidad penal y de presunción de inocencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la cuestionada falta de congruencia entre el tipo penal materia de acusación y sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLEJOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR